

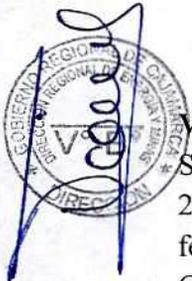


Resolución Directoral Regional N° 102 -2017-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **31 AGO 2017**

Expediente AdministrativoN° : 024-2017-GR.CAJ/DREM/E
Titular del Proyecto : Empresa "América Móvil Perú S.A.C."
Representante Legal : Willy Edgar Cubas Quiroz.
Nombre del Proyecto : "Sistema de Utilización en Media Tensión 13,2 Kv – MRT Estación Base Celular Pindoc – América Móvil Perú S.A.C."

SUMILLA: Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del Proyecto: "*Sistema de Utilización en Media Tensión 13,2 Kv – MRT Estación Base Celular Pindoc – América Móvil Perú S.A.C.*".



VISTO:

Solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 15 de mayo de 2017, con registro MAD N° 2943857; Informe N° 060-2017-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, de fecha 05 de junio de 2017, con registro MAD N° 2988849; Informe N° 082-2017-GR.CAJ/DREM/E-PMVP-RIBR, de fecha 09 de agosto de 2017, con registro MAD N° 3137704; Informe Legal N° 67-2017-JKZR, de fecha 28 de agosto de 2017, con registro MAD N° 3179837; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15 de mayo de 2017, mediante código de expediente N° 024-2017-GR.CAJ/DREM/E con registro MAD N° 2943857, el señor Willy Edgar Cubas Quiroz, Representante Legal de la "Empresa América Móvil Perú S.A.C", (en adelante Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas-Cajamarca, (en adelante DREM-Cajamarca) el expediente de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "*Sistema de Utilización en Media Tensión 13,2 Kv – MRT Estación Base Celular Pindoc – América Móvil Perú S.A.C.*" (en adelante Proyecto), para su evaluación.
- 1.2. Con fecha 29 de mayo de 2017, el Titular mediante Carta S/N-HFCS-CR, con registro MAD N° 2968089, presentó a la DREM-Cajamarca, documentación complementaria de la DIA del Proyecto.



- 1.3. Con fecha 05 de junio de 2017, los responsables del Área de Electricidad de esta Dirección emitieron el Informe N° 060-2017-GR.CAJ/DREM/PMVP, con registro MAD N° 2988849 el cual contiene las observaciones a la DIA presentada, para lo cual mediante Auto Directoral N° 201-2017-GR.CAJ/DREM, se le otorgó al Titular el plazo de cinco (05) días calendarios a fin de que subsane dichas observaciones.
- 1.4. Con fecha 13 de junio de 2017, el Titular mediante Carta S/N-HFCS-CR, con registro MAD N° 3007257 presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones de la DIA.
- 1.5. Con fecha 28 de junio de 2017, el Titular mediante Carta S/N-HFCS-CR, con registro MAD N° 3048538 presentó una segunda solicitud de ampliación de plazo para que cumpla con presentar la información requerida de la DIA indicada.
- 1.6. En la fecha 05 de julio de 2017, el Titular mediante Carta S/N-HFCS-CR, con registro MAD N° 3066394, presentó la subsanación de las observaciones de la DIA del proyecto.
- 1.7. En la fecha 09 de agosto de 2017, mediante Informe N° 082-2017-GR.CAJ/DREM/E-PMVP-RIBR, con registro MAD N° 3137704, los responsables del Área de Electricidad de esta Dirección recomiendan aprobar la DIA del proyecto indicado.
- 1.8. Con fecha 28 de agosto de 2017, la Abg. Jessika Karina Zamoraa Ramos emitió el Informe Legal N° 67-2017-JKZR, con registro MAD N° 3179837 concluyendo que de acuerdo a la evaluación técnica se ha previsto que la generación de impactos ambientales negativos serán leves y cumple con la normatividad vigente respectiva, por cuanto corresponde aprobar la DIA presentada.



II. ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

- 2.1.1. Al respecto se debe tener en cuenta que la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, ha declarado que el Gobierno Regional de Cajamarca ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, transfiriéndole la facultad de **Evaluar y Aprobar Estudios de Impacto Ambiental (EIA), para actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30MW)**.
- 2.1.2. Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM¹, en su ANEXO "literal h), artículo 59°", establece el Plan de Transferencia Sectorial 2012 de las siguientes facultades en el Sector Energía y Minas: **Aprobar y Supervisar los programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de**

¹ Resolución que resuelve aprobar la incorporación de las facultades complementarias, en el marco de las funciones complementarias, en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias y Facultades del Sector Energía y Minas para el período 2012, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 188-2012-MEM/DM, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.



su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes: Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Líneas de transmisión de alcance regional; Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MV; Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de líneas de transmisión de alcance regional; Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MV.

- 2.1.3. De acuerdo a la información citada, podemos indicar que es competente la Dirección Regional de Energía y Minas para evaluar y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada.

2.2. CONSIDERACIONES GENERALES:

2.2.1. Que, la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", señala en sus artículos 1° y 3° que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "**Principio de Sostenibilidad.-** La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él" (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

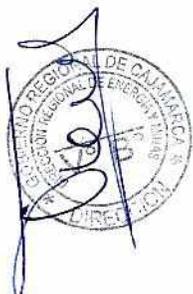
2.2.2. Por otro lado, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la *energía* y la minería, siempre con respeto al medio ambiente, en tal sentido se debe respetar lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo





siguiente: *"Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"*, al respecto resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución².

- 2.2.3. Pues bien, para la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es necesario considerar al D.S. N° 011-2009-EM, el cual establece el contenido mínimo que debe tener la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la ejecución de proyectos de Electrificación Rural.
- 2.2.4. Que, siendo ello así en la fecha 15 de mayo de 2017, el señor Willy Edgar Cubas Quiroz, Representante Legal de la Empresa "América Móvil Perú S.A.C.", presentó a la DREM-Cajamarca el expediente de Declaración de Impacto Ambiental, del proyecto antes mencionado para su evaluación y aprobación.
- 2.2.5. Al respecto, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 042-2011-EM, establece que *todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad en relación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales, en adelante (SER), por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social*; por otro lado, el artículo mencionado establece



² En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



también que el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, constituye un Servicio Público de Electricidad. *En tal sentido de acuerdo a lo indicado el presente proyecto, constituye un Sistema Eléctrico Rural (SER).*

2.2.6. Pues bien, se debe tener en cuenta que para este tipo de proyecto (SER) corresponde la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la Entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigentes, en concordancia con el artículo 15°, numeral 15.1 del Decreto Legislativo N° 1207.

2.2.7. Que, evaluado el contenido del expediente N° 024-2017-GR.CAJ/DREM/E, el Ing. Pierre Michael Velásquez Puelles y el Bach. en Ingeniería Ronald Bringas Rumay emitieron el Informe N° 082-2017-GR.CAJ/DREM/E-PMVP-RIBR, de fecha 09 de agosto de 2017 con registro MAD N° 3137704, dicho Informe señala que en el Proyecto denominado: "*Sistema de Utilización en Media Tensión 13,2 Kv – MRT Estación Base Celular Pindoc – América Móvil Perú S.A.C.*", se prevé que la generación de impactos ambientales negativos serán leves, indicando además que de acuerdo al artículo 79° del D.S. N° 019-2009-MINAM, se ha identificado que la DIA cuenta con Índices de Calidad Ambiental de Ruido, Aire y Radiaciones No Ionizantes, además en atención al artículo 53° del mismo dispositivo normativo, la DIA presentada no requiere contar con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) ya que se ha determinado que la infraestructura proyectada y sus áreas de influencia directa e indirecta no se ubican dentro de alguna Área Protegida o Zona de Amortiguamiento, tal como se indica en el expediente de la DIA-Anexo 16, mapas temáticos – ANP-01 Folio N° 287.

2.2.8. Por otro lado, es preciso indicar que en atención al artículo 15, numeral 15.3 del Decreto Legislativo N° 1207³ el presente Proyecto cuenta con Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), tal como se evidencia en el expediente.

2.2.9. Además, la DIA del proyecto mencionado no requiere de la realización de Talleres Participativos ni Audiencias Públicas, según lo establecido en el Art. 45° de la R.M. N° 223-2010-MEM/DM⁴, sobre Lineamientos para la

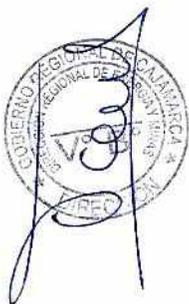
³ Indica que para la ejecución de proyectos de transmisión y/o de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), se requerirá la obtención previa del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y/o de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), según corresponda de conformidad con la normativa del Ministerio de Cultura.

⁴ Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM – Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas.



Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas.

- 2.2.10. Entonces al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la Legislación Ambiental Nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental para proyectos de Distribución que integren un Servicio de Electrificación Rural (SER), se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la Normatividad Legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 2.2.11. Ante esto resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración; en consecuencia toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene *carácter de Declaración Jurada* para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido, en cumplimiento de lo establecido por *el Principio de presunción de veracidad*⁵ y *el Principio de privilegio de controles posteriores*⁶, ambos principios recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 45°.- Sobre la Declaración de Impacto Ambiental La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no requiere de la realización de Talleres Participativos ni Audiencias Públicas, sino únicamente poner a disposición del público interesado el contenido del mismo en el Portal Electrónico de la Autoridad Competente de su evaluación por un plazo de siete (07) días calendario.

⁵ Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

⁶ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del buen servicio al ciudadano"

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Ley N° 27867"; Ley del Procedimiento Administrativo General, "Ley N° 27444"; Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, "Ley N° 27446"; Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM; Ley N° 28749, "Ley General de Electrificación Rural"; Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y normativa legal vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del Proyecto: "*Sistema de Utilización en Media Tensión 13,2 Kv – MRT Estación Base Celular Pindoc – América Móvil Perú S.A.C.*", presentado por el Representante Legal de la empresa "*América Móvil Perú S.A.C.*", señor Willy Edgar Cubas Quiroz como Titular del Proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las especificaciones Técnicas y Legales de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada están contenidas en el Informe Técnico N° 082-2017-GR.CAJ/DREM/E-PMVP-RIBR, con registro MAD N° 3137704 y el Informe Legal N° 67-2017-JKZR, con registro MAD N° 3179837, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental presentada, con las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución, así como, con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del mencionado Proyecto no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral Regional y sustentos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR la presente Resolución Directoral Regional y sustentos al Titular del Proyecto en su dirección sito en Av. Nicolás Arriola N° 480, Urb. Santa Catalina – La Victoria-Lima, para conocimiento y fines.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del buen servicio al ciudadano"

ARTÍCULO SETIMO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Víctor E. Cusquibán Fernández
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Señor:
Willy Edgar Cubas Quiroz
Representante Legal de la empresa "AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C."
Dirección: Av. Nicolas Arriola N° 480, Urb. Santa Catalina
La Victoria
LIMA

Srta:
Bióloga Daysi Ivana Reyes Andrade
OEFA-Cajamarca
Dirección: Jr. Sor Manuela Gil N° 382, Urb. La Alameda
CAJAMARCA.